



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Julio quince (15) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. 2021-00029 - ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES- SECRETARIA DE HACEINDA Y DEL TESORTO DE CIMITARRA SANTANDER.
Actor: LEONARDO ARDILA BLANCO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Argumenta el actor que los derechos cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a que la entidad accionada, a afectando su derecho fundamental consignado en el artículo 29 de la norma superior.

Expresamente solicita se ordene a dicha entidad revoque la orden de comparendo 99999999000002328251.

II. LA ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto de fecha dos (02) de julio del año que avanza, se dispuso admitir la tutela y comunicar dicha determinación a las partes, para que realizan los descargos respectivos.

III. RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA

Contestó el pasado 6 de julio del presente año y esta visible a folio 9 a 12.

➤ SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE CIMITARRA

Contestó el pasado 7 de julio del presente año y esta visible a folio 13 a 15.

IV. ACERBO PROBATORIO

- Lo indicado por las partes en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.).

A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: **1) Legitimación en la causa por activa y pasiva. 2) Subsidiariedad, salvo exista un perjuicio irremediable y vulneración de un derecho fundamental constitucional. 3) Inmediatez.**

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce el señor Leonardo Ardila, persona natural, quien aduce ser la persona afectada en su derecho fundamental y a voces del canon 86 de la norma superior, este requisito se cumple con toda claridad, igual situación se presenta con la entidad accionada, por cuanto es un ente del sector público- Secretaria de Tránsito y Transporte, Secretaria de Hacienda de Cimitarra Santander y ha transgredido derechos al tutelante. El segundo requisito establece que el accionante haya agotado todos los medios idóneos y haya acudido ante las autoridades respectivas para que le hubiera resuelto dicha inquietud, por cuanto si no se evidencia la utilización de otros medios a parte de la tutela esta última no es procedente salvo que se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable frente a un derecho fundamental constitucional, siempre y cuando se constituye una situación excepcional, inminente, impostergable, grave y urgente que permita la prosperidad del amparo deprecado, acudiendo para el efecto al concepto de perjuicio irremediable fijado por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, y por último requisito, que este derecho de amparo se hubiere utilizado dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos, término que ha indicado la Honorable Corte Constitucional no



puede superar los seis (6) meses, el hecho generador se presentó a partir del 25 de junio del presente año a raíz de la respuesta a su derecho de petición de la entidad accionada.

Respecto de si se ha presentado un perjuicio irremediable en el derecho fundamental que el accionante dice fue conculcado por parte de la entidades accionadas, para lo cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado el tema en la Sentencia T-092/07 de la siguiente manera:

" Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente.

En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto¹, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela².

Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio³.

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser trinitente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."⁴ (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en tratándose del derecho fundamental, alegado en la presente foliatura, está consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, el cual es susceptible de ser reclamada su protección por vía de tutela, y consagra:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez natural o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por los mismo hechos...".

¹ Sentencia T-771 de 2006.

² Sentencia T-700 de 2006.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

⁴ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.



En igual sentido, sobre las características de fundamental de este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"El artículo 29 de la Constitución de 1991⁵, estructuró de manera novedosa el derecho al debido proceso, en relación con el artículo 26 de la anterior Constitución de 1886.⁶ Extendió a su conformación el derecho de defensa con componentes tales como la defensa mediante un abogado, en un proceso público y sin dilaciones, con las garantías del ejercicio pleno del principio de contradicción y del principio de seguridad jurídica (non bis in idem).

De igual manera, a la estructura del derecho de defensa en los términos anteriormente expuestos, los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 8 de la Comisión Americana de Derechos Humanos⁸, proporcionan elementos adicionales como el derecho a ser oído dentro del proceso judicial con las debidas garantías; a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación en su contra⁹; a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal¹⁰; a hallarse presente en el proceso¹¹; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección¹²; a

⁵ Constitución colombiana de 1991. "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [Subrayas fuera de texto].

⁶ Constitución colombiana de 1886. "Artículo 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

⁷ En adelante PIDCP, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

Artículo 14 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pletitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; e) A ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que lo asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

⁸ En adelante CADH, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972. Artículo

8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁹ Inc. 1 Art 14 PIDCP e inc. 1 Art. 8 CADH.

¹⁰ Num. 3-a Art 14 PIDCP y num. 2-b 8 CADH.

¹¹ Num 3-f Art 14 PIDCP y num. 2-a Art. 8 CADH.

¹² Num 3-d Art 14 PIDCP

¹³ Num 3-b Art. 14 PIDCP y num. 2-c Art. 8 CADH



interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, así como a los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo¹⁴.

12.- La estructura descrita del derecho de defensa, hace referencia a situaciones detalladas que se han considerado esenciales para garantizar el debido proceso desde el punto de vista de la posibilidad de defenderse dentro de un procedimiento judicial o administrativo según al art. 29 C.N. Dichas situaciones, pese a que son concretas, forman parte del contenido normativo general de la igualdad ante el Derecho y los Tribunales o Autoridades Públicas, y constituyen en su conjunto la llamadas garantías procesales. Su descripción busca precisamente garantizar las condiciones justas y equilibradas para el desarrollo de un proceso judicial. Por ello deben ser vistas como desarrollo de un principio aún más general y determinante que es la configuración de un juicio justo o para el caso un procedimiento administrativo justo.

13.- En efecto, "...el contenido del concepto de 'ser oída con las debidas garantías', [en cabeza de toda persona, según los artículos 14 PIDCP y 8 CIDH] no se limita a eso. Tiene además, un sentido que trasciende la suma de las garantías específicas [contenidas en dichos artículos], el cual requiere que el proceso en su totalidad sea, como indica con más claridad la versión en español de la Declaración Universal, justo y equitativo."¹⁵ Debido a esto, la noción de juicio justo, no sólo engloba, sino también determina el sentido de las distintas garantías que se enumeraron anteriormente.

14.- Como se ve, las garantías anteriores aluden a situaciones concretas dentro del desarrollo del principio de contradicción. Parten del supuesto que el ciudadano protagonista del proceso (judicial o administrativo) pueda conocer los elementos que sustentan su condición de tal. Además, implica poder controvertirlos tanto antes de la decisión final, como poder impugnar la misma. Por ello, a dicho principio, en tratándose del acceso, conocimiento y valoración de los elementos de juicio, subyace el equilibrio procurado por el principio general del juicio justo. Por esto, el principio constitucional de contradicción, como punto esencial en la realización de un juicio justo, alude al establecimiento de garantías para equilibrar la participación de los procedimientos judiciales o administrativos.¹⁶

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio." lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso."¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la normatividad aplicable al momento de iniciar el trámite ante la imposición de un comparendo es la siguiente:

"CAPÍTULO III

Competencia - Normas de comportamiento

ART. 134.—Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PAR.—Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ART. 135.—Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

¹⁴ Num 3-e Art 14 PIDCP y 2-f Art 8 CADH

¹⁵ [Cita del aparte transcrito] Los textos de las versiones en inglés y francés de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del PIDCP apoyan esta interpretación. Las primeras emplean el término 'fair hearing' y las últimas la expresión 'droit à ce que sa cause soit entendue équitablement'. En cuanto a la Convención americana, la versión en inglés del primer párrafo del artículo 8 consagra el derecho a ser oída, 'with due guarantees', pero el título del artículo es 'Fair Trial' [que se puede traducir como 'Juicio Justo']. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, autor O'Donnell Daniel. Bogotá. 2004. Pág 368.

¹⁶ Tutela 039 de 2011.

¹⁷ T-391 DE 1997. MP. José Gregorio Hernández Galindo



La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PAR. 1º—La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PAR. 2º—Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

CAPÍTULO V

Recursos

ART. 142.—Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Pues bien, el accionante manifiesta que existe una conculcación a su derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa, por cuanto no fue notificado en debida forma y en término del comparendo Nro. 999999990000002328251, vulnerando igualmente el artículo 159 de la ley 769 de 2002, hecho éste que le trasgredió derecho fundamental de que trata el canon 29 de la norma superior. Por su parte, la entidad demandada, aduce que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso, le contestaron su derecho de petición y le indicaron todas circunstancias del trámite convencional de tránsito.

En primera medida, el accionante no presenta un perjuicio irremediable, de las características que la norma sustancial y la jurisprudencia indican, es decir excepcional, así mismo su derecho fundamental al debido proceso no se avizora haber sido transgredido por la entidad accionada, por cuanto se agotaron las etapas que indica la ley antes citada más concretamente en su artículo 136 como del decreto 052 del 2016, dado que al tutelante le asiste una responsabilidad como a todos los dueños de automotores de brindar correctamente la información de su lugar de notificación (dirección de domicilio o correo electrónico) y de actualizar en RUNT; de la situación fáctica del presente resguardo constitucional se tiene que al señor Leonardo Ardila Blanco, se le impuso una sanción por infracción de tránsito, en dicha orden de comparendo este ciudadano indico legar de notificación la **calle 57 F # 6-04 de Ocaña Norte de Santander**, así mismo se puede observar que la secretaria de tránsito espero 5 días sin que el infractor compareciera a dichas dependencia para solucionar esta situación, por tal motivo emitió auto donde da apertura al proceso contravencional, posteriormente la secretaria de hacienda remitió mediante comunicación del pasado 21-10-2016, a la dirección antes descrita y resaltada en negrilla del contraventor lo citaron para que se notificara personalmente del mandamiento de pago del conformidad con



el artículo 826 del Estatuto Tributario, como no compareció se procedió a emplazarlo. por lo observado, no se estructura su perjuicio irremediable de las exigencias indicadas en epígrafe anterior, elemento que es indispensable en el presente derecho de amparo, dado que el señor LEONARDO ARDILA BLANCO, no ejerció sus derechos oportunamente a sabiendas que había cometido una infracción de tránsito lo mínimo que debió hacer era dirigirse a la secretaria de tránsito de cimitarra o comunicarse con esta dependencia y hacer una forma de pago pero su decidía, descuido dejó que avanzara su proceso y terminara con una sanción, por lo tanto, se negará la presente acción de tutela por ausencia del segundo requisito esencial para la procedencia de la misma. per se, no aparece un daño inminente, urgente, impostergable y grave de las connotaciones expuestas, el cual, de no mediar una acción inmediata se torne irreparable, máxime si fue el actor fue quien ocasiono su propio perjuicio del derecho que invoca.

Suficientes las precedentes argumentaciones para concluir que en este evento no resulta procedente el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede utilizar esta herramienta constitucional cuando él mismo fue quien incurrió en negligencia de su proceso contravencional y dejó precluir las oportunidades procesales para proteger su derecho al debido proceso y derecho de defensa. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a la tutela una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por LEONARDO ARDILA BLANCO, contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA SANTANDER Y SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE CIMITARRA., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y a los accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Julio quince (15) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. 2021-00030-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE CIMITARRA Actor: ALBEIRO LUIS JIMENEZ OLEA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Albeiro Jiménez, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida en contra la secretaria de hacienda y del tesoro del ente territorial de esta localidad, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar respuesta a su inquietud.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 9 de junio de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 7 a 9.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que casa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de

2016, T-059 de 2016, entre otras

⁴ T-045 de 2008



Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por ALBEIRO LUIS JIMENEZ OLEA, contra LA SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EXTRAPROCESO DECLARACION DE TERCERO RAD. Nro. 2021-0001-00**
Demandante: **NATHALIA JUDITH NEGRETE ARTEAGA**
Demandado: **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**

Como quiera que se había señalado fecha para llevar a cabo la diligencia solicitada dentro de las diligencias de la referencia y como quiera que se hace necesario cambiarla por cuanto este despacho en dicha fecha tiene otras diligencias que adelantar se dispone lo siguiente:

Señalar como fecha la del próximo catorce (14) de septiembre de 2021, a las tres (3) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia señalada con el señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, donde deber rendir declaración sobre el cuestionario que el formulara el apoderado de la interesada.

Líbrese boleta de citación al señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con las advertencias del artículo 187 del C.G.P. y se le previene para que permanezca en el lugar donde se encuentra residiendo para recibirle la declaración.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DESPACHO COMISORIO CIVIL 083 RAD. Nro. 2021-0002-00**
Demandante: **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**
Demandado: **PERSONAS INDETERMINADAS**

A cabalidad obedézcse y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de oralidad de Medellín Antioquia, en consecuencia se dispone:

Señalar fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, sobre el predio LA FORTUNA vereda Vuelta de Acuña, del municipio de Cimitarra, que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona y autorizar la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º. Del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Para tal fin se señala como fecha la del próximo **Diecisiete (17) de septiembre de 2021**, a las ocho (8) de la mañana, haciendo énfasis que no es posible antes llevar a cabo la diligencia, atendiendo que este despacho ya tiene agendada diligencias con anterioridad, y por ser Promiscuo debe adelantar turnos de control de garantías, así como de tutelas habeas corpus etc.

Entérese a las partes de esta decisión por los medios mas expeditos.

Una vez efectuado lo anterior devuélvase las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2017-00116-00**
Demandante: **EFIGENIA OLARTE NAVARRO**
Demandado: **MIGUEL MONTAÑEZ Y OTROS**

Como quiera que se hace necesario adelantar la diligencia de Inspección Judicial dentro del presente proceso de pertenencia, se dispone fijar fecha para llevarla a cabo y en consecuencia dispone:

Señalar como fecha la del próximo catorce (14) de septiembre de 2021, a la hora de las ocho (8) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio ubicado en la carrera 8 con diagonal 4 y calle 5 del municipio de Cimitarra, en la porción que se encuentra titulada a favor de MARCO TULIO MONTAÑEZ, (25%) y alinderado así: "Por el frente u oriente con la carrera 8ª, en longitud de diez metros. Por un costado o norte con propiedad de Dignora Pacheco Figueroa, en longitud de 28 metros. Por el pie u occidente en longitud de 5 metros con Crisanto Grandas y sigue con Julio González, en extensión de 5 metros para un total de diez metros con propiedad de Rosalba Ariza y sigue con Bernardo Rodríguez, en longitud de 18 metros para un total de 28 metros y encierra".

Entérese a las partes de esta decisión, para que estén atentos a prestar la colaboración en la realización de la diligencia. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. Nro. 2019-0051-00
Demandante: JHON FREDY PAVA TORRES
Demandado: LEIDY JOHANA PARRA LINARES

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la **audiencia inicial**, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes para que concurren personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes.

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **doce (12) de agosto de 2021, a la hora de las tres (3) de la tarde.**

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: pruebas decretadas para la demandante:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de la menor EVELYN SARAY PAVA PARRA.

TESTIMONIAL:

Para que declaren sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 de la demanda, se citara a los señores NORA PARRA LINARES, DANIEL PARRA LINARES, DORIELA FIGUEROA MORALES, BETSABE TORRES SANCHEZ E ISAIAS PARRA LINARES, residentes en este municipio y quienes pueden ser ubicados a través de la abogada de la parte demandante.

Dicha diligencia se llevara a cabo en la fecha señalada de ser posible y/o en la fecha que se fije para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE:

Se decreta interrogatorio a la demandada LEIDY JOHANA PARRA LINARES, que deberá absolver en fecha y hora antes señalada para la audiencia, el interrogatorio deberá ser formulado por la apoderada del demandante, sobre los hechos de la demanda y contestación. Dicha diligencia se llevara a cabo en la fecha señalada al comienzo de este proveído.

SEGUNDO: Pruebas decretadas para el demandado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

DOCUMENTALES:

- Cuatro (4) fotos de la menor durmiendo en el piso.
- Un CD con 7 audios y 1 video.

TESTIMONIAL.

Se decreta como prueba testimonial las declaraciones de los señores REINALDO CORREA GUERRA, SANDRA MATUS, ALBA LUCIA PARRA LINARES, quienes declararan conforme lo dicho en el acápite de pruebas testimoniales de la parte demandada.

Dicha diligencia se llevara a cabo en la fecha señalada de ser posible y/o en la fecha que se fije para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio al demandante JHON FREDY PAVA TORRES, que deberá absolver en fecha y hora antes señalada para la audiencia, el interrogatorio deberá ser formulado por la apoderada de la parte demandada, sobre los hechos de la demanda y contestación. Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada al comienzo de este proveído.

PRUEBA PERICIAL:

Ordenar valoración psicológica del grupo familiar de manera especial al demandante JHON FREDY PAVA RTORRES, para lo cual se remitirá oficio a la Comisaria de familia a fin de que se realice la respectiva valoración psicológica del demandante y demandado y la menor.

Librese oficio con los insertos que sean necesarios.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2018-00226-00**
Demandante: **DANIEL ALONSO GIRALDO GIRALDO**
Demandado: **LIDA MARGARITA GIRALDO DE BARRERA**

Como quiera que se hace necesario adelantar la diligencia de Inspección Judicial dentro del presente proceso de pertenencia, se dispone fijar fecha para llevarla a cabo y en consecuencia dispone:

Señalar como fecha la del próximo trece (13) de septiembre de 2021, a la hora de las ocho (8) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de los predios LA ESMERALDA Y VILLA EDILIA, ubicados en la vereda Caño dorada del municipio de Cimitarra, los cuales se encuentran debidamente individualizados en la demanda.

Entérese a las partes de esta decisión, para que estén atentos a prestar la colaboración en la realización de la diligencia. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2018-00268-00**
Demandante: **LUIS ALFREDO QUIROGA**
Demandado: **TARCISIO LEAL GARCIA Y ROSELIA TORRES DE GOMEZ**

Como quiera que se hace necesario adelantar la diligencia de Inspección Judicial dentro del presente proceso de pertenencia, se dispone fijar fecha para llevarla a cabo y en consecuencia dispone:

Señalar como fecha la del próximo quince (15) de septiembre de 2021, a la hora de las ocho (8) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio AGUALINDA, ubicado en la vereda EL VINAGRE del municipio de Cimitarra, el cual se encuentra debidamente individualizado en la demanda.

Entérese a las partes de esta decisión, para que estén atentos a prestar la colaboración en la realización de la diligencia. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0172-00
Demandante: COOMULTRASAN LTDA
Demandado: JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la **audiencia inicial**, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes. Esta audiencia se efectuará en forma virtual por el sistema de LIFESIZE

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Ocho (8) de septiembre de 2021, a la hora de las tres (3) de la tarde.**

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: pruebas decretadas y admitidas para la demandante:

DOCUMENTALES:

- Pagare fundamento de la demanda.
- Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

SEGUNDO: Pruebas decretadas y admitidas para el demandado.

DOCUMENTALES:

- La contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Julio 22 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0103-00
Demandante: EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
Demandado: VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la **audiencia inicial**, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes. Esta audiencia se efectuará en forma virtual por el sistema de LIFESIZE

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Nueve (9) de septiembre de 2021, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.**

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: pruebas decretadas y ADMITIDAS para la parte demandante:

DOCUMENTALES:

- Título valor letra de cambio.

SEGUNDO: Pruebas decretadas y admitidas para la parte demandada.

DOCUMENTALES:

- La denuncia en contra de EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO, ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de fraude procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En audiencia pública y bajo la gravedad del juramento se practicará interrogatorio de parte al señor EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO, quien absolverá el cuestionario que le formulara el apoderado de la demandada. Esta diligencia se llevará a cabo simultáneamente en la audiencia señalada anteriormente.

PRUEBA PERICIAL:

La prueba pericial solicitada no se decretará por cuanto no es necesaria en este asunto ya que no se indica que clase de dictamen se solicita, ni que perito va a efectuar la misma, ni



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

se presenta en debida forma, ya que se señalan aspectos que no son objeto de esta prueba técnica dado que se señalan en la contestación referente a los espacios en blanco y se está en contravía de las disposiciones señaladas en el artículo 226 del C.G.P..

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL SUMARIO -ALIMENTOS RAD. Nro. 2020-0092-00
Demandante: NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO
Demandado: JUAN DARIO PEÑA ROJAS

AUTO CÔNVOCA A AUDIENCIA

Integrado debidamente-el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la **audiencia inicial**, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes. Esta audiencia se efectuará en forma virtual por el sistema de LIFESIZE

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Diez (10) de septiembre de 2021, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.**

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PARTE DEMANDANTE:

Admitáanse las siguientes pruebas que se decretan para la demandante:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de la menor ANGELY VALERIA PEÑA ORTIZ.
- Acta de conciliación No. 00238 de fijación de cuota alimentaria, ante la Comisaría de Familia de Cimitarra.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- Oficio número 890205383-6 de fecha 19 de octubre de 2020, enviado por la secretaria de educación municipal de Piedecuesta en la cual se certifican ingresos mensuales del demandado.
- Polígrafo de pago No. 711051 de la Universidad de Santander de fecha 22 de enero de 2020. Certifica estudios de la menor.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandado JUAN DARIO PEÑA ROJAS, para efectos que absuelva interrogatorio que le será formulado en audiencia por la apoderada de la demandante. Esta audiencia se llevará a cabo en la fecha señalada anteriormente.

TESTIMONIALES:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

En audiencia pública y bajo la gravedad del juramento recepcionense los testimonios de los señores EUCARIS DE BALVANEDA TABORDA, y LIDYS BARRERA MADRID, quienes deberán contestar sobre los hechos indicados en el acápite de pruebas testimoniales.

Respecto de la testigo MARIELA ORTIZ MORENO, se rechaza por cuanto no cumplió con la exigencia del artículo 212 y 392 inciso 2° del C.G.P, como quiera que no se especificó ni pertinencia ni utilidad, y lo hizo de manera general.

La parte interesada deberá allegar sus testigos oportunamente a la audiencia la cual se realizará el día señalado para la audiencia inicial.

SEGUNDO: Pruebas ADMITIDAS para el demandado.

DOCUMENTALES:

- Certificación de Comuldesa y los derechos de petición de solicitud de extractos bancarios donde se solicitan las consignaciones del demandado a su hija ANGELY VALERIA PEÑA ORTIZ,
- Certificación de la Comisaría de familia de San Andrés Santander, el cual actualmente el señor JUAN DARIO PEÑA ROJAS, está a cargo a su hermano JHON EDINSON PEÑA ROJAS, quien padece enfermedad CEREBRO VASCULAR, EPILEPSIA Y TRASTORNO MENTAL.
- Historia Clínica del señor JUAN DARIO PEÑA ROJAS.
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de DERLY SOFIA PEÑA BLANCO.
- Acta de declaración extra-juicio de unión marital de hecho con la señora NELLY TERESA MORALES ROJAS.
- Copia del contrato de arrendamiento del señor JUAN DARIO PEÑA ROJAS.

TESTIMONIALES:

Se rechaza los testimonios solicitados de los señores PEDRO ANTONIO PEDRAZA, NELLY TERESA MORALES ROJAS, Y FRANCY LILIANA AGUILA CAMACHO, por cuanto no cumplió con la exigencia del artículo 212 y 392 inciso 2° del C.G.P, como quiera que no se especificó ni pertinencia ni utilidad de la prueba, ni sobre que hechos pretende que declaren los testigos.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Julio 22 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL AVALUO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS RAD. Nro. 2018-0294-00
Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
Demandado: TARCISIO MEJIA MEDINA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°. Numeral 9 de la ley 1274 de 2009, SE CONCEDE el recurso de REVISION, para ante el Juez Civil del Circuito de Cimitarra, a quien se le enviara el expediente, para que se surta el mismo.

Notifíquese a las demás partes esta decisión para lo cual se les enviara comunicación. Líbrense oficio con los insertos que sean necesarios para el trámite del recurso y notificación a las demás partes.

De otro lado se ordena el pago del saldo que corresponde al Perito ALVARO QUINTERO HERNANDEZ, quien actuó en este proceso, de los dineros que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

Por último, se ordenara el fraccionamiento del depósito judicial número 460260000036122, consignado por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE (\$4.623.120), tal como lo pide el apoderado del accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0012-00
Demandante: MARIA AMILBIA VILLA TORO
Demandado: JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Se le recuerda a la señora apoderada de la parte demandante que las decisiones tomadas por este despacho en los procesos, se encuentran en la página de la rama judicial en el micrositio destinado para el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, allí puede consultar las decisiones que van saliendo en estados en cada uno de los procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0179-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: DEYANIRA TELLEZ AVILA Y EDUARDO TELLEZ AVILA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0179-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: DEYANIRA TELLEZ AVILA Y EDUARDO TELLEZ AVILA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, señala que efectivamente se incurrió en un error involuntario al no alinderarse el inmueble de menor extensión con matrícula 324-61948, Y en su lugar se identificó el inmueble de mayor extensión con matrícula 324-28574, solicita decretar la nulidad de la diligencia de secuestro, toda vez que debía realizarse sobre el inmueble descrito con matrícula inmobiliaria No. 324-61948 de propiedad de la demandada DEYANIRA TELLEZ AVILA.

Como quiera que conforme al artículo 132 del C.G.P. el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y como se observa la irregularidad detectada en este asunto, ya que esta no sería una nulidad, por no encontrarse enlistada en el artículo 133 del código procesal, pues no se trata del proceso como tal, sino de una actuación paralela que corresponde a las medidas cautelares, la cual debe decretarse para que se rehaga la diligencia de secuestro en la forma ordenada en auto de fecha mayo 10 de 2019, es decir sobre el predio con matrícula inmobiliaria **No. 324-61947**, que es el que en realidad esta embargado conforme a las constancias que se encuentran en el expediente, y no el que señala el apoderado de la parte demandante, el cual no ha sido embargado por cuenta del presente proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta la potestad que le asiste al juez de sanear esta irregularidad procede a ORDENAR que se REHAGA la actuación de la diligencia de secuestro ordenada mediante auto de fecha mayo 10 de 2019, dictado dentro del presente proceso.

Para tal fin se ordena comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 324-61947, predio urbano denominado Lote No 2 ubicado en el municipio de Cimitarra, haciendo énfasis al comisionado que solo se trata de la parte que le correspondió en la división material a la señora DEYANIRA TELLEZ AVILA.

Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0052-00
Demandante: DANIEL RENE SABOGAL BERNAL
Demandado: MARCELA ACERO PABON

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha , para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día 3 de junio de 2021, se recibió una demanda ejecutiva con acción personal de alimentos, contra MARCELA ACERO PABON, instaurada por DANIEL RENE SABOGAL BERNAL, la cual fue repartida y le correspondió a este despacho judicial.

El despacho en auto de fecha 11 de junio de 2021, procede a inadmitir la demanda impetrada por las siguientes razones

1.- Se debe presentar el certificado actual de la deuda, ya que se trata de un título ejecutivo complejo, así como el acta de conciliación por la cual impetra el mandamiento de pago.

2.- Se debe aclarar porque se presentan dos conciliaciones en diferentes fechas, sobre cual de las dos versa la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que se presta a confusiones para la parte demandada.

3.-Se debe aclarar las pretensiones sobre las facturas allegadas a la demanda, pues las mismas como fueron presentadas no cumplen los requisitos del artículo 422 del código general del proceso.

Al demandante se le concedió un término de cinco (5) días para subsanarla, allí también se le indicó que debía aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para el traslado y archivo.

El demandante por intermedio de su apoderado, el día 21 de junio de 2021, presentó un escrito de subsanación de la demanda, donde señala en el hecho segundo que el acta de conciliación señalada en el hecho segundo, solo es para efectos jurídicos de demostrar que la custodia del menor se encuentra bajo la directriz del demandante y en el hecho noveno señala que la Comisaría de familia de Cimitarra, expidió el día 7 de mayo de 2021, constancia de la deuda. Y en cuanto a las facturas se limita a señalar que las mismas fueron entregadas directamente a la señora MARCELA ACERO PABON, por medio de correo certificado y cotejado por la empresa de mensajería Interrapidísimo.

Al observar el despacho la forma en que el apoderado de la parte demandante, intenta subsana la demanda, pero encuentra que no se hizo la corrección como se solicitó mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, es decir no se cumplió con la carga que se le ordenó, ya que las facturas que aporta no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para ser considerados títulos ejecutivos; se debe entrar a rechazar la demanda, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos con acción personal de mínima cuantía instaurada por DANIEL RENE SABOGAL BERNAL, contra MARCELA ACERO PABON, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE TORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO PENAL 69 RAD. Nro. 2021-0004-00
Procedente: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE PUERTO BOYACA
Demandado: FABIO LEON SERRATO

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Penal del Circuito de Manizales Caldas, y Juzgado 01 Penal del Circuito de Conocimiento de Puerto Boyacá (Boyacá) en consecuencia se dispone:

Cítese al señor FABIO LEON SERRATO de quien se dice reside en la vereda San Juan de la Carrilera de este municipio, a fin de notificarle la sentencia 209 de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida dentro del proceso radicado 17001-31-07-001-2017-00088 (2017-00113) por el delito de concierto para delinquir agravado.

Deberá indicarse que en contra de la providencia procede el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 y 191 de la ley 600 de 2000.

Para la citación del sentenciado y como quiera que se indica que reside en la vereda San Juan de la Carrilera de este municipio, sitio distante de la cabecera municipal, se dispone ordenar que se marque a los números celulares que se indican en el comisorio y se solicite a las emisoras locales que por ese medio se le cite.

Una vez efectuado lo anterior devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0066-00
Demandante: EMBOTELLADORA CAPRI EN REORGANIZACION
Demandado: JOHN FREDY MONSALVE HERRERA

Al despacho se encuentra la presente demanda Ejecutiva singular de la referencia, con el fin de decidir este despacho sobre la competencia del mismo, teniendo en cuenta que en la demanda se señala como domicilio del demandado el municipio de Cimitarra.

SE CONSIDERA:

Dice el artículo 28 del C.G.P. el cual señala las reglas de competencia por razón del territorio, que: **" 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios, los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"**.

Señala el apoderado de la parte demandante en el hecho primero de la demanda que el domicilio del demandado es esta ciudad, y la misma va dirigida al Juez Civil Municipal de Chía Cundinamarca con lo cual se entiende que se refiere a dicha ciudad.

El apoderado de la parte demandante, señala en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" de la demanda, que es competente, por ser Chía Cundinamarca la ciudad de emisión de las facturas y teniendo en cuenta que se pactó el pago de las misma en las oficinas de la EMBOTELALADORA CAPRI EN REORGANIZACION las cuales quedan en esa ciudad, es competente para conocer del proceso.

Para tal efecto la competencia se determina por el numeral 3º del artículo 28 del código general del proceso que señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por ultimo estima el despacho quela intención del demandante es iniciar la demanda en el municipio de Chía, porque es al despacho de dicho municipio a donde dirige su demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo antes expuesto habrá de rechazarse la demanda y ordenar su envío a quien se considera competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por el domicilio de la demandada, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por EMBOTELLADORA CAPRI EN REORGANIZACION, contra **JOHN FREDY MONSALVE HERRERA**, por falta de competencia territorial, para conocer del asunto, por las razones vistas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 inciso segundo, del código General del Proceso, ordenar remitir el expediente al señor Juez Civil Municipal de Chía Cundinamarca,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

a quien se considera competente para conocer del asunto, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el señor juez se declare incompetente y para los efectos del artículo 139 del código general del proceso.

TERCERO: Librese oficio con los insertos necesarios para su remisión y déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0067-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON LOPEZ GONZALEZ

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *El hecho primero es confuso, pues no concuerdan las cantidades mencionada en el mismo con la del literal A y porque al observarse el pagare adjunto como título valor, se tiene el mismo está por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$12.999.351). Se debe aclarar este hecho de la demanda.*

2.- *En los pagarés aportados como base de la acción no se establece si el pago era por instalamentos con vencimientos ciertos y sucesivos, como se dice en el hecho segundo de la demanda que señala que era para ser cancelada en ciento ocho (108) meses, se debe aclarar este hecho.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con acción personal, propuesta por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial contra **WILSON LOPEZ GONZALEZ**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce al abogado JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, portador de la T.P. No. 83.017 del C.S.J. como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Julio 22 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0068-00
Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ ZULETA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIECER ARIAS CAÑAVERAL

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- *No se puede demandar herederos indeterminados solamente, debe demandarse por lo menos una persona determinada.*
- 2.- *Debe allegar la copia del auto de apertura del proceso de sucesión atendiendo la exigencia del artículo 87 del C.G.P..*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con acción personal, propuesta por **ANA MARIA RODRIGUEZ ZULETA**, mediante apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIECER ARIAS CAÑAVERAL**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce al abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, portador de la T.P. No. 28.917 del C.S.J. como apoderado de ANA MARIA RODRIGUEZ ZULETA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Julio 22 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0069-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *El número del pagare escrito en la demanda no corresponde al título allegado como soporte del proceso ejecutivo, se debe corregir en los hechos de la demanda, a fin de evitar confusiones.*

1.- *No se dice en la demanda si se hace uso de la cláusula aceleratoria y desde cuando se hace exigible.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con acción personal, propuesta por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial contra **JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce al abogado **HEBER SEGURA SAENZ**, portador de la T.P. No. 338.296 del C.S.J. como apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0203-00
Demandante: JUAN CAMILO AMADO SUAREZ
Demandado: ADRIANO JEREZ QUIROGA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º. del C.G.P. y por ser viable la petición elevada por los apoderados de las partes, donde solicitan suspensión del proceso, para lo cual las partes allegaron un ACTA DE ACUERDO, donde se señalan las cláusulas del mismo y atendiendo que en este asunto aún no se ha dictado sentencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por JUAN CAMILO AMADO SUAREZ, contra ADRIANO JEREZ QUIROGA, por acuerdo común entre las partes, y la cual será por el termino de once (11) meses.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. De conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0255-00
Demandante: DORIS HERNANDEZ CRUZ
Demandado: ROBERTO RIOS CAMACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º. del C.G.P. y por ser viable la petición elevada por los apoderados de la parte demandante, donde solicita suspensión del proceso, para lo cual las partes allegaron un ACTA DE ACUERDO, donde se señalan las cláusulas del mismo y atendiendo que en este asunto aún no se ha dictado sentencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por DORIS HERNANDEZ CRUZ, contra ROBERTO RIOS CAMACHO, por acuerdo común entre las partes, y la cual será hasta el día seis (6) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. De conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 22 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2.021)

REF: EXP. Nro. 2021-00031 - ACCION DE TUTELA. Contra: **MUNICIPIO DE CIMITARRA** Actor: **PORVENIR.**

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de la alcaldía municipal de Cimitarra.

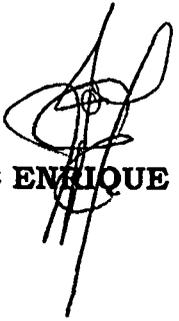
2.- Requiérase al señor alcalde anterior en mención para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

3. - Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cimitarra-Santander.

Julio diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2.021).

REF - EXP: **68-190-60-000139-2017-00093. C.I. 2021-00021.**
DELITO: **LESIONES PERSONALES.**
IMPUTADO: **CARLOS ANDRES CAMARGO SIERRA**

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

El presente libelo, se remite por parte del juzgado homólogo de esta ciudad para se conozca, indicando que se presenta un impedimento para conocer el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco o amistad íntima que existe entre aquel y alguna de las partes dicho pronunciamiento presenta una ventaja, ya sea a favor o en contra por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código Procesal Penal en su artículo 56 y s.s;

El sub-judice, se tiene que la señora Juez Primera Promiscuo Municipal de esta comarca, luego de hacer un estudio al proceso observa con la madre y hermano del aquí acusado presenta una amistad íntima desde hace varios años, razón por la cual se estructura la causal 5 del artículo 56 ibídem, motivo por el cual remite las diligencias para que este servidor conozca el litigio.

Considera entonces este despacho judicial que serie del caso avocar conocimiento sino fuera porque este funcionario judicial presenta una causal de impedimento para conocer el asunto, por cuanto desde hace más de once (11) años tiene un amistad íntima y estrecha con la madre del acusado señora Domitila Sierra, con el cual ha departidos en sitios públicos, reuniones familiares, paseos y en otra clase de escenarios donde se ha construido respecto, apoyo, solidaridad, aprecio y amistad íntima motivo este que hace que no se actué con total imparcialidad en el presente proceso penal, es por ello que a voces del precepto 56 ejusdem, me declaro impedido para conocer el presente proceso penal en su etapa de conocimiento, ya que se estructura la causal 5 del artículo en cita.



“La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017).

En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00)¹.

“En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial².

“En primer lugar resulta imperioso señalar que el instituto de los impedimentos y las recusaciones, fue establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. El derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que ante la presencia de partes, de suyos parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales. Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia. En esa medida, su finalidad no es otra que la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos con legítimo interés en un determinado caso, que la autoridad jurisdiccional llamada a resolver el conflicto jurídico, sea ajena a cualquier inclinación distinta a la de impartir justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso. Valga anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial de vigencia del principio de imparcialidad del juez³.

“De ahí que la Sala haya señalado de manera pacífica y reiterada que:

«[E]l motivo de impedimento no surge automático del sólo hecho de que el juez o corporación hayan intervenido en la decisión anterior de preclusión, pues, se hace menester consultar no sólo el tipo de intervención realizado, de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, sino la teleología del instituto, para, finalmente, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia». (CSJ AP, 22 agosto 2012, Rad. 39687, AP3711-2015, rad. 46199, entre otras).

En desarrollo de lo anterior, esta Colegiatura ha explicado que resulta innecesario apartar a un fallador del conocimiento de un asunto, en eventos como el que aquí se examina, de presentarse dos circunstancias:

«[N]o tiene cabida que el funcionario sea separado del proceso a partir de la audiencia preparatoria y particularmente del juicio –cuyo objeto es examinar las pruebas para conocer lo ocurrido con el fin de juzgar la conducta del procesado– si: (i) no ha llevado a cabo valoración alguna de los elementos materiales de prueba, evidencia física o información relacionada con el caso, y (ii) no se ha pronunciado respecto de los hechos objeto de juzgamiento; pues frente a estas situaciones no se advierte por qué podría originarse en el juez algún prejuicio que vicie su ecuanimidad, máxime si tampoco el libelo del impedimento da cuenta de ello». (CSJ AP, 11 Mar 2015, Rad. 45419, AP2012-2015, rad. 45822, entre otras).

¹ AC4511-2019.

² CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

³ AP518-2018, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.



Así las cosas, es claro que no siempre que un funcionario niegue una preclusión, automáticamente queda impedido para conocer de las actuaciones subsiguientes, toda vez que es preciso estudiar en cada caso particular, si en efecto se ha afectado o no su imparcialidad, pues esta debe basarse en situaciones fácticas objetivas que reflejen el compromiso capaz de invadir su conciencia en la resolución del asunto⁴.

Por lo anterior, este despacho no asume la competencia del sub judice y se declara igualmente impedido por lo tanto se dará aplicación a la norma procesal penal 57 y se remitirá al juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento área penal de la ciudad de Vélez Santander-reparto

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del proceso penal en contra del señor CARLOS ANDRES CAMARGO SIERRA, por el delito de LESIONES PERSONALES.

SEGUNDO: DECLARAR el impedimento para conocer el proceso ya referido, por la causal 5 artículo 56 del CPP

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de los anterior, remitir el presente expediente con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento área penal de la ciudad de Vélez Santander-reparto de conformidad con el artículo 57 del CPP.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes.

QUINTO: HÁGANSE las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA

JUEZ

⁴ AP1299-2018, M. P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.